

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Rad. 2018-00744-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoados por la COOPERATIVA EPSIFARMA¹, contra la providencia dictada el dieciocho (18) de agosto de 2022², que en su tenor literal dispuso:

“Se deniega la petición realizada por la liquidadora de la Cooperativa Epsifarma en Liquidación, obrante a folios 32 a 35 del cuaderno 2, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP.

Aunado a lo anterior, para la fecha en la cual se decretaron las medidas cautelares (26) de septiembre de 2018), la demandada no estaba en proceso de liquidación (5 de diciembre de 2018)”.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial de la Cooperativa Epsifarma, solicitó su revocatoria³, argumentando que la naturaleza de la liquidación que afronta la sociedad Epsifarma y el fin que con ella se persigue establecido en los artículos 111 y ss de la Ley 79 de 1988, está orientada a la protección de derechos de carácter prevalente reconocidos en el artículo 120 de la precitada normativa, no obstante los créditos involucrados en

¹ Folio 304 – C. Principal

² Folio 305 – C. Principal

³ Folio 307 – C. Principal

el presente asunto, se encuentran graduados como de quinta clase, siendo imposible priorizar el pago de manera preferencial, tal como lo decantó la Corte Constitucional mediante sentencia C-092 de 2002 y en la sentencia T-1033 de 2007.

Así las cosas, y con pábulo en lo sostenido por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-216148 emitido el 05 de octubre e 2017, y las decisiones adoptadas por varios despachos judiciales del país, reiteró la cancelación de las medidas cautelares, incluso aquellas que se materializaron con anterioridad a la inscripción del estado de liquidación de la cooperativa.

2.2. Durante el término de traslado, el gestor judicial de la sociedad demandante, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Establece el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, que para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1° del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas se someterán al régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada ley, y, en subsidio, se regirán por el Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 117 de la Obra en cita, acorde con el artículo 8° de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de economía solidaria, prescribe que ***“a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados”***, significando con ello la exigibilidad de todas las obligaciones sin posibilidad de perseguir los bienes del organismo cooperativo.

Sin embargo dicho marco normativo no contiene un tratamiento especial o definido respecto de las obligaciones que ya eran exigibles, o de los procesos que se encontraban en curso, ni mucho menos frente a la suerte de las cautelas practicadas hasta ese momento, tal como lo consideró la Superintendencia de Sociedades⁴, quien apuntaló enfáticamente que dentro del escenario de liquidación voluntaria, ***“el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden la prelación legal de los créditos establecido en el***

⁴ mediante oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019

inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio”.

Premisas que guardan íntima correlación con lo decidido en el presente proceso, si se tiene en cuenta que el liquidador de la sociedad Epsifarma, en sistemáticas oportunidades ha señalado que las obligaciones que acá se cobran fueron reconocidas “*como de quinta (5) clase*”, razón por la cual los dineros cautelados en el presente asunto deben ponerse a disposición del liquidador para satisfacer el pago en el orden legal.

Además, en otra oportunidad, igualmente la Superintendencia de Sociedades, de manera contundente sobre el asunto en estudio refirió:

“(…) el hecho de que el pago de las obligaciones a cargo de una sociedad en trámite de una liquidación voluntaria se persiga por la vía ejecutiva, no otorga a los acreedores demandantes un mejor derecho respecto de otros de la misma clase o rango, en el sentido de obtener un valor superior al que les corresponde a prorrata o proporcionalmente con los otros, cuando quiera que los activos sociales existentes sean insuficientes para cancelarlos en su totalidad, pues, en tal evento, por encima del interés particular que le asiste al demandante estará el general del resto de creadores que verían cercenado total o parcialmente su derecho si ello se permitiere⁵.

Y en el oficio 220-109771 precisó:

*Ahora bien, el hecho del embargo sobre los bienes de la sociedad, significa que los mismos se encuentren fuera del comercio, **razón por la cual es deber del liquidador del acreedor que goza de prelación, desplegar las actividades pertinentes, incluidas las acciones constitucionales, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares, eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos por la ley, y particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional⁶***. [Resalto fuera de texto]

⁵ Superintendencia de Sociedades Concepto 220-62033

Entonces, desde esta perspectiva, si el proceso de liquidación –sea cual sea su naturaleza- tiene por objeto –**entre otros- la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones**, de ello se desprende con claridad, que al margen de la condición en que se encuentren, los bienes cautelados al interior de cada proceso adelantado contra la cooperativa Epsifarma, deben dejarse a disposición de ésta a través del liquidador, ya que no es posible ni para éste, ni para los funcionarios judiciales disponer de ellos a su voluntad, sino atendiendo el mandato contenido en el artículo 120 de la ley 79 de 1988, **para cuya materialización sin duda alguna se hace necesaria la cancelación de las medidas cautelares** y la consecuente suspensión del proceso, sin perjuicio que las costas causadas por los acreedores en virtud de su trámite, sean igualmente graduadas conforme lo dispone la Ley.

No en pocas ocasiones se ha afirmado por parte del Despacho, que tanto a este funcionario judicial como director del proceso, como al liquidador del patrimonio de la Cooperativa Epsifarma en liquidación, corresponde garantizar los derechos de los acreedores que gozan de protección especial legal y constitucionalmente, pues como ha quedado visto, ni legal, doctrinaria o jurisprudencialmente existe fundamento que desligue los procesos ejecutivos de la prelación legal comentada y por tal razón faculta a los funcionarios soslayar dichos preceptos normativos, aún cuando de procesos judiciales se trate, silogismo que conlleva a la revocatoria de la decisión confutada, para en su lugar disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas y la entrega de los dineros cautelados.

2.2. Por otra parte, precisa el Despacho que si bien en asuntos de idéntica naturaleza ha denegado el levantamiento de las medidas cautelares por razón de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 454 de 199, acorde con el artículo 8° de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de economía solidaria, a partir de estas consideraciones modifica su postura, conforme lo precedentemente explicado.

2.3. Teniendo en cuenta la prosperidad de lo pretendido, el Despacho por sustracción de materia, deniega la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de todas las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, inclusive si existiere embargo de remanentes. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Si existieron dineros cautelados, pónganse a disposición de la Sociedad EPSIFARMA para que sean pagados conforme la graduación de créditos.

Para la entrega de los dineros dese estricto cumplimiento a lo estipulado en la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente al “abono a cuenta”. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ